

No. 55481*

**Mexico
and
Cuba**

Agreement between the United Mexican States and the Republic of Cuba on the delimitation of the continental shelf in the eastern polygon of the Gulf of Mexico beyond 200 nautical miles (with maps). Habana, 18 January 2017

Entry into force: *27 July 2018, in accordance with article XI*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 10 October 2018*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Mexique
et
Cuba**

Accord entre les États-Unis du Mexique et la République de Cuba relatif à la délimitation du plateau continental du polygone oriental du Golfe du Mexique au-delà de 200 milles marins (avec cartes). La Havane, 18 janvier 2017

Entrée en vigueur : *27 juillet 2018, conformément à l'article XI*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Mexique, 10 octobre 2018*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA DE CUBA SOBRE LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA
CONTINENTAL EN EL POLIGONO ORIENTAL DEL GOLFO DE MEXICO
MAS ALLA DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba (en adelante "las Partes");

Considerando que los límites marítimos hasta las 200 millas náuticas entre las Partes se determinaron sobre la base de equidistancia contada a partir de las líneas de base, conforme al Acuerdo sobre Delimitación de los Espacios Marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en las Áreas en que dichos Espacios serán colindantes en virtud del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual creación de una Zona Económica de Cuba (o su equivalente), celebrado mediante canje de Notas intercambiadas en la Ciudad de México el 26 de julio de 1976 ("Acuerdo sobre Límites Marítimos de 1976");

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, en el polígono oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Tomando en cuenta que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental en el polígono oriental del Golfo de México y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses;

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación internacional, a nivel bilateral y regional, con el fin de que las Partes y los países vecinos del Golfo de México desarrollen medidas adicionales de prevención, atención y mitigación ante eventuales contingencias ambientales que pudieran suceder en el medio marino del Golfo de México;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba son Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982; y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el polígono oriental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante las líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 24° 56' 30.25" N. 86° 56' 16.60" O.
2. 25° 10' 58.30" N. 87° 01' 12.37" O.
3. 25° 25' 46.92" N. 87° 00' 54.45" O.
4. 25° 29' 16.44" N. 87° 00' 49.44" O.

Artículo II

1. Los sistemas de referencia geodésicos utilizados para determinar el límite establecido en el Artículo I son el Sistema Geodésico Mundial - World Geodetic System de 1984 (WGS84) y el Marco de Referencia Terrestre Internacional del 2008 (ITRF2008).

2. Para los fines del Artículo I:

- (a) Los sistemas de referencia WGS84 e ITRF2008 se consideran idénticos.
- (b) El punto número 1, descrito en el Artículo I, es el punto limítrofe 1 del Acuerdo de Límites Marítimos de 1976 (24° 56' 28.83" N., 86° 56' 16.69" O.). Las coordenadas de este punto, que fueron originalmente determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927 (NAD27) han sido transformadas a los Marcos de Referencia WGS84 e ITRF2008.

- (c) Las coordenadas en el punto 4 representan un punto triple, equidistante entre la República de Cuba, los Estados Unidos Mexicanos y un tercer Estado.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite referido en el Artículo I, se muestra en el Anexo 1 del presente Tratado.

Artículo III

Los Estados Unidos Mexicanos, al Este del límite de la plataforma continental establecido en la línea divisoria que se forme de la unión de los puntos limítrofes identificados en el Artículo I, y la República de Cuba, al Oeste de dicho límite, no reclamarán, ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados "yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4M) de cada lado, del límite establecido en el Artículo I. Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8M) se denominará en adelante "Área".

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el apartado 1, se muestra en el Anexo 2 del presente Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el apartado 1.

4. Con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, cada Parte, conforme a su legislación nacional, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.